

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la unidad familiar, libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo.

Accionante: JESSICA ALEJANDRA TOBÓN
CEBALLOS

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

JESSICA ALEJANDRA TOBÓN CEBALLOS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Por medio del Acuerdo No. CNSC-202010000002856 del 10 de Septiembre del 2020, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocaron a concurso abierto de méritos para proveer empleos en vacancia

definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, proceso de selección 1461 del 2020.

SEGUNDO: Me inscribí dentro de los términos y plazos establecidos, al empleo con OPEC 126723, Gestor I, Código 301, Grado I y realice las pruebas de selección señaladas en la normativa de dicho proceso de selección.

TERCERO: una vez concluidas las etapas establecidas para los empleos del nivel profesional de los Procesos Misionales de la entidad, se procedió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a conformar y publicar la resolución No.77 del 13 de enero de 2022; *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos seis (206) vacantes (s) definitivas (s) del empleo denominado GESTOR 1, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 126723, del Nivel profesional de los procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020”*. Acto Administrativo de acuerdo con el cual ostento la calidad de elegible, con un puntaje global de 82.77, ocupando así la posición No. 117.

CUARTO: Mediante derecho de petición con radicado No. 14509008884141 y No. De asunto 202282140100003661 del 14 de Enero del 2022, puse en conocimiento de la UAE - DIAN mi situación como madre cabeza de familia en los términos descritos por la ley 1232 de 2008 *“Por la cual se modifica la ley 82 de 1993, La Mujer cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones”*; al tener bajo mi cargo a mi hijo menor de edad Miguel Ángel Sedas Tobon; dicha calidad se encuentra soportada en declaración juramentada ante la notaria quinta de la ciudad de Armenia, Quindío.

QUINTO: Manifesté en la solicitud que mi hijo menor de edad posee diagnósticos médicos TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO, TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO, DISCAPACIDAD

INTELECTUAL, situación que hace necesario tratamiento médico en el que se incluye un acompañamiento académico para niños con necesidades educativas especiales, un proceso terapéutico en los ámbitos de lenguaje, ocupacional, psicológico y físico, además de un seguimiento periódico por parte de profesionales de la salud en áreas de neuropediatría, medicina genética y neuropsicología. De acuerdo con ello, he sido responsable de llevar a cabo el tratamiento correspondiente, alternando así mi vida profesional / laboral y mi rol como madre cabeza de familia, pues no cuento con la presencia ni del padre del menor, ni de otros familiares para efectuar dichas actividades.

SEXTO: La solicitud elevada por mi parte consistió en que se tuviese en cuenta lo vulnerable de mi situación frente a la posible separación de hijo menor de edad en situación de discapacidad ante un nombramiento en periodo de prueba en una plaza diferente a nuestro lugar de residencia; por ende se instó por mi parte a que la entidad UAE- DIAN considerara que mi nombramiento fuese realizado en la ciudad de Armenia Quindío.

SEPTIMO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN emitió respuesta a la solicitud por medio de correo electrónico con formulario No. 14749027561329 del 3 de febrero del 2022, en donde se niega la solicitud.

OCTAVO: Luego de surtidas etapas previas al nombramiento como la realización de exámenes médicos ocupacionales y ejecución de desempates, se me notifica la realización de audiencia de elección de plaza del 18 al 20 de Mayo del 2022, en donde participo de acuerdo con el reglamento establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ubicando como mi prioridad la ciudad de Armenia, Quindío.

NOVENO: Se me comunica por medio de correo electrónico del 27 de Mayo del 2022 enviado por la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la UAE -

DIAN, la asignación de la plaza No. 310694104, ubicada en la ciudad de Bucaramanga, Santander.

Si bien es cierto que al participar en la convocatoria pública de empleo 1461 del 2020, era de conocimiento general la posibilidad de no quedar establecido en la ciudad de residencia, ante situaciones de vulnerabilidad manifiesta el estado según lo estipulado en la constitución y la ley tiene la obligación de brindar especial protección tanto a los padres cabeza de familia, como a los niños y a la familia como eje fundamental de la sociedad.

En este caso particular, el estado se encuentra representado por medio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, entidad estatal del orden nacional que cuenta con una planta de personal global; en donde además según el Plan estratégico de Talento Humano publicado debidamente en su página web en el año en curso, se encuentra que con corte al 31 de diciembre del 2021 tienen identificadas 6.985 vacancias definitivas para los cargos de carrera administrativa, en donde se evidencia que existen tanto cargos similares al cual soy elegible (GESTOR I, GRADO I, CODIGO 301) como disponibilidad en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia Quindío.

Considero que la entidad a pesar de tener conocimiento de mi situación personal vulnera tanto mis derechos como los derechos fundamentales de mi hijo a tener una familia y no ser separado de ella (unidad familiar), y el nombramiento en una ciudad diferente ocasiona un daño irremediable tanto psicosocial, moral, y económico ya que tendría tener que iniciar desde cero su tratamiento médico y una adaptación escolar en otro lugar de residencia, sin contar el impacto psicológico en mi persona y en el niño al perder el esfuerzo, dedicación y sacrificio que por años se han invertido en lograr que el menor a pesar de su condición de salud pueda tener calidad de vida y una estabilidad emocional plena.

Por otro lado la UAE-DIAN argumenta en la respuesta a mi petición:

*“Por lo expuesto, y en atención a lo solicitado en su petición, se observa que el procedimiento establecido por la normatividad que regula el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, obra bajo los principios de “mérito, transparencia, especialidad y libre concurrencia en el ingreso”, por lo cual se procederá en estricto orden de mérito en la audiencia pública de escogencia de vacante. **Adicionalmente, usted, en igualdad de condiciones a los demás integrantes de la Lista de Elegibles, tuvo pleno conocimiento de las reglas y condiciones establecidas** en el Acuerdo 0285 de 2020, publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.”*

Considero que se vulnera además el derecho a un trabajo digno, porque al igual que todos los aspirantes culmine todas y cada una de las etapas establecidas en el citado acuerdo que reguló el proceso de selección, ganando bajo el principio de mérito la calidad de elegible y el derecho subsecuente a ser nombrada en la entidad.

El nombramiento en la ciudad de Bucaramanga Santander causa un perjuicio irremediable y un impacto negativo en la salud de mi hijo menor de edad, un lugar completamente desconocido, en donde el primer impacto se ve reflejado en el hecho de perder el avance y la continuidad en un tratamiento médico de más de 4 años al tener que empezar desde cero. Agravando la situación el hecho de tener que empezar a realizar el cambio de sede de la EPS, la búsqueda de los especialistas, de las terapias que el niño requiere y de un colegio en donde se le provea en debida forma la atención especializada para niños con necesidades educativas especiales para lo cual se requiere tiempo e implica también un alto impacto económico; situación que a su vez se debe alternar con el desarrollo de mi periodo de prueba en la UAE – DIAN, teniendo en el peor de los casos que tomar la decisión de privar al niño de su tratamiento hasta el momento que nos establezcamos plenamente en la ciudad.

Sin embargo teniendo como precedente mi situación familiar, acudo a esta instancia con el fin de invocar el derecho que nos asiste tanto a mi hijo como a mí en la constitución política, teniendo esta norma supremacía constitucional frente a otras disposiciones y previniendo que se configure un perjuicio irremediable en el momento en que se emita un acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba.

Cabe aclarar que no se pretende trasgredir de forma arbitraria y de ninguna manera los derechos de los demás participantes, si no que sea la entidad estatal demanda la que brinde el amparo especial a que mi núcleo familiar tiene derecho y que la plaza que ya fue asignada cumpliendo con el reglamento del proceso de selección sea reubicada a nuestro lugar de residencia, o en su defecto se asigne una plaza de las que se encuentran en vacancia definitiva con las mismas características en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia Quindío.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho a la UNIDAD FAMILIAR en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, al TRABAJO estipulados en los artículos 11, 12 y 25 de la Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política, Artículo [44](#): *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la*

Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. //La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. //Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

El derecho a la unidad familiar es inherente al reconocimiento universal de la familia como el grupo fundamental de la sociedad, al cual se le debe dar protección y asistencia. Este derecho está consagrado en los instrumentos universales y regionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y se aplica a todos los seres humanos sin importar su condición.

El respeto del derecho a la unidad familiar exige no sólo que los Estados se abstengan de realizar acciones que resulten en la separación familiar, sino también que adopten medidas para mantener la unidad familiar y reunificar a los familiares que se hayan separado. Rehusarse a permitir la reunificación familiar puede considerarse una interferencia con el derecho a la vida en familia o a la unidad familiar, especialmente cuando la familia no tiene posibilidades reales de disfrutar de ese derecho en otro sitio. Mantener y facilitar la unidad familiar ayuda a garantizar la atención física, la protección, el bienestar emocional y el apoyo económico

*La Corte ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y **que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales.** Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, como ya se indicó, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se pueden afectar la unidad familiar.*

El derecho fundamental del niño a tener una familia y a no ser separado de ella se refiere tanto a la cercanía física como a la anímica. Este derecho busca, en lo posible, el contacto directo o la cercanía física permanente del niño con su familia y, sobre todo con sus padres. En la sentencia T-227 de 1994 se habla del privilegio de permanecer en la familia o al menos cerca de ella.

La unidad familiar es garantía del desarrollo integral del menor porque en esa edad el niño necesita más apoyo psicológico y moral de su familia y fundamentalmente de sus padres para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal (derecho al libre desarrollo de la personalidad).

El alejamiento de la madre respecto de su hijo, sin explicación ni justificación alguna, injustamente condena al niño a no ver a su madre sino de manera excepcional. Y, en la misma situación va a quedar la madre. Esto afecta también la determinación del artículo [42](#) de la C.P. que prohíbe cualquier forma destructiva de la armonía y la unidad familiar. Es, en cierta forma, un “proceso de duelo”, algo que la Corte Constitucional ha rechazado por afectar los derechos fundamentales.

Cuando por razones ajenas a la voluntad e intereses del niño, éste es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, se le está violando al niño su derecho a tener una familia y a no ser separado de ésta. Solo razones muy poderosas, como ya se indicó, con respaldo en norma jurídica o decisión judicial o de un defensor o comisario de familia, pueden afectar la unidad familiar.

La protección a la unidad familiar tiene fundamento en la Constitución Política de Colombia, particularmente en sus artículos 15, 42 y 44 que reconocen la inviolabilidad de la intimidad familiar, la necesidad de procurar por la armonía y la unidad de la familia. Sobre ello también en numerosas ocasiones la corte constitucional ha ratificado la posición en relación a que la protección de la unidad familiar es un derecho fundamental tanto de los menores como de los padres.

Teniendo así el estado como garante de derecho la obligación constitucional de diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propender por la preservación del núcleo familiar.

Ahora bien tanto los menores de edad como los padres cabeza de familia, invocando lo preceptuado en la carta magna en sus artículos 43 y 44 son sujetos de protección especial, esto se ha ratificado también en normas de superior jerarquía como la Convención Americana sobre de derechos Humanos, que establece en su artículo 19 que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado”

En la Sentencia C-964 de 2003, la Corte destacó que las medidas de orden legal expedidas en desarrollo del artículo 43 de la Constitución, protegen no sólo a la mujer cabeza de familia, sino también al núcleo familiar que de ella dependa, que se supone compuesto por los hijos menores propios y otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Cedula de ciudadanía.
- Registro Civil de Nacimiento de mi hijo menor de edad.
- Historial Médico del menor Miguel Ángel Sedas Tobón.
- Resolución 77 del 12 de enero del 2022 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
- Derecho de petición radicado No. 14509008884141 y No. De asunto 202282140100003661 del 14 de Enero del 2022.
- Respuesta por parte de la UAE – DIAN a la solicitud.

- Declaración Juramentada madre cabeza de familia.
- Reporte escogencia de plaza realizado en la plataforma SIMO de la CNSC.
- Comunicación asignación de plaza (E-mail), comunicado y certificación de la CNSC.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados y en el mandato de la Constitución Política de Colombia, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor y el de mi hijo menor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la unidad familiar por conexidad con el derecho fundamental a la vida, a la integridad personal y al trabajo evitando daños y perjuicios irremediables en la salud e integridad de mi hijo menor de edad Miguel Ángel Sedas Tobón.

SEGUNDO: Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** que me brinde el amparo y protección especial estipulado en la constitución y la ley en mi calidad de madre cabeza de familia y para mi hijo menor de edad en situación de discapacidad, en la reubicación inmediata de la plaza 310694104, Gestor 1, Grado 1, Código 301 del proceso fiscalización y liquidación ubicada en la ciudad de Bucaramanga, Santander y que teniendo en cuenta que ostento la calidad de elegible, expida mi acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de la Ciudad de Armenia, Quindío.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

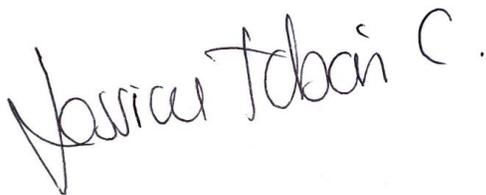
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante, la suscrita recibe notificaciones por medio del correo electrónico jtobonceballos@gmail.com, celular 305 363 1032.

La accionada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, o en su defecto, en Bogotá en la Carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín PBX 601 7428973 / (+57) 310 3158107

Atentamente,



JESSICA ALEJANDRA TOBÓN CEBALLOS
C.C. 1.094.948.082 de Armenia, Quindío

